CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1790
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** insaturado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S,** en contra de las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ, y la sociedad PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S,** en contra de las señoras **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ, MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ, y la sociedad PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º.ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre en cuentas bancarias de los aquí demandados la señora **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ,** identificada con **C.C No.66.917.525. MARIA MAGNOLIA VELASQUEZ VELASQUEZ,** identificada con **C.C No.31.236.296, y la sociedad PRODUCTOS AUTOADHESIVOS y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S,** identificada con numero de Nit. 890.327.748-4.

3º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00540-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1758
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **NATHALIA CORRALES COLORADO** y el señor **CRISTHIAN ARENAS JARAMILLO.,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al **pago de las cuotas en mora hasta el 13 de noviembre de 2021**, continuando vigente la obligación hipotecaria.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de la señora **NATHALIA CORRALES COLORADO** y el señor **CRISTHIAN ARENAS JARAMILLO** en virtud al **pago de las cuotas en mora hasta el 13 de noviembre de 2021**, continuando vigente la obligación hipotecaria., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-995235 y 370995292** de propiedad de los señores **NATHALIA CORRALES COLORADO** y **CRISTHIAN ARENAS JARAMILLO**., inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00352-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1771
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1ª) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con título prendario** promovido a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, en contra de la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI** y el señor **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO.,** el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL con título prendario** promovido a través de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, en contra de la señora **CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI** y el señor **LUIS ALFREDO CHARRIA HURTADO** en virtud al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien mueble vehículo automotor identificado con PLACAS: WHV475, CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TRAKER, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, MOTOR: CGL156856, CHASIS: 3GNCJ8EE1G156856, registrado en la Secretaria De Transito De Guacari - Valle.

3º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00654-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aporto dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1764
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1°) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por la señora **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTINEZ,** contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA.,** y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo y secuestro del establecimiento comercial **RENTA CAR EL CACIQUE APP** ahora **ESPECTRA CAR AUDIO LUJOS Y ACCESORIOS, de NIT 14635556**, y matricula mercantil **993717-1**, de propiedad del demandado el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 14.635.556.

2. El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.635.556, en las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS.

3. El embargo y secuestro de los enseres que estén en la residencia del demandado, con excepción de los que señala la ley, ubicados en la carrera 10 # 19-36 Barrio centenario de Jamundí valle. y los ubicados carrera 12 # 10-44 barrio juan de ampudia Jamundí valle.

4. El embargo y secuestro de los vehículos que se encuentren a nombre del demandado.

5. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentren a nombre del demandado.

6. El embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles en los que el demandado ejerza posesión.

En consecuencia, se procederá a decretar el embargo del establecimiento de comercial **RENTA CAR EL CACIQUE APP** ahora **ESPECTRA CAR AUDIO LUJOS Y ACCESORIOS, de NIT 14635556**, y matricula mercantil **993717-1**, de propiedad del demandado el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 14.635.556. Como también, el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, en las entidades bancarias relacionadas por el actor, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

Respecto a la solicitud señalada en los numerales 3, 4, 5 y 6, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: "***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas***". Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de:

3. El embargo y secuestro de los enseres que estén en la residencia del demandado, con excepción de los que señala la ley, ubicados en la carrera 10 # 19-36 Barrio centenario de Jamundí valle. y los ubicados carrera 12 # 10-44 barrio juan de ampudia Jamundí valle.

4. El embargo y secuestro de los vehículos que se encuentren a nombre del demandado.

5. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentren a nombre del demandado.

6. El embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles en los que el demandado ejerza posesión.

Por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado, adicional a ello la indeterminación de los bienes sujetos a embargar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la señora **DEISSY BIBIANA ROSERO MARTINEZ,** contra el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA,** por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE ($20.000.000),** correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio, **suscrita entre las partes el día 29 de septiembre de 2020.**

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **21 de agosto de 2021**, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la

misma; liquidados a la tasa del 2,3% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor), siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE El embargo y secuestro del establecimiento de comercio **RENTA CAR EL CACIQUE APP** ahora **ESPECTRA CAR AUDIO LUJOS Y ACCESORIOS,** distinguido con Matricula Mercantil Número **993717-1**, de la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, de propiedad el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 14.635.556 *Límite de la medida $30.000.000 MCTE.*

4º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JHON EDUARD CANO HERRERA**, con cedula de ciudadanía No. 14.635.556, en las entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS. Límite de medida: *$30.000.000 MCTE.*

5º.ABSTENERSE El embargo y secuestro de los enseres que estén en la residencia del demandado, con excepción de los que señala la ley, ubicados en la carrera 10 # 19-36 Barrio centenario de Jamundí valle. Y los ubicados carrera 12 # 10-44 barrio juan de ampudia Jamundí valle. Conforme a las consideraciones dadas.

6º.ABSTENERSE El embargo y secuestro de los vehículos que se encuentren a nombre del demandado. Conforme a las consideraciones dadas.

7º.ABSTENERSE El embargo y secuestro de los bienes inmuebles que se encuentren a nombre del demandado. Conforme a las consideraciones dadas.

8º.ABSTENERSE El embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles en los que el demandado ejerza posesión. Conforme a las consideraciones dadas.

9º.NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00779-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1756
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1°) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de endosatario en procuración por la sociedad **NG EMPORIUM HOME S.A.S**, en contra del señor **GIOVANY SALDAÑA SALINAS,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el lote de terreno con área de 5.369,993 M2, junto con las construcciones mejoras y anexidades que dentro de él existen de la ciudad de Palmira, en la vía Candelaria, identificado con matricula inmobiliaria **378-127596** de La Oficina De Registro e Instrumentos Públicos de Palmira.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **NG EMPORIUM HOME S.A.S**, en contra del señor **GIOVANY SALDAÑA SALINAS,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.1

1.). POR LA SUMA DE SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($730.577) correspondiente al capital representado en el pagare No. **1,** suscrito entre las partes el día **31 DE MAYO DE 2021.**

1.2) POR LA SUMA DE CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($110.848), correspondiente a intereses moratorios, desde el 01 de julio de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda, Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

1.4) POR LA SUMA DE UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ($1.076.811) M/CTE, por concepto de honorarios de abogado, Como se encuentra pactado en el pagare allegado como base de la ejecución.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º.TÉNGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 296.857 del C.S.J

5º DECRÉTESE El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-127596** de propiedad del señor **GIOVANY SALDAÑA SALINAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.836.110, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00859-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.212** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1753
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1ª) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANC BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo de los remanentes, dineros y bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar de propiedad del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, instaurado por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE IBAGUE contra el aquí demandado.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** con c.c. No. 94.486.382, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA,BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA,BANCO W, BANCO FINANDINA,BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 03475000302127

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE ($50.699.000), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **03475000302127** suscrito entre las partes el día **27 de diciembre de 2017**.

1.2). POR LA SUMA DE CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($5.829.840), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **17 de marzo de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021**, liquidados a la tasa 26.29% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **15 de octubre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.06165000038972

1.4). POR LA SUMA DE DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($19.584.354), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No.**06165000038972** suscrito entre las partes el día 11 de septiembre de 2014.

1.5). POR LA SUMA DE UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE ($1.974.515), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, liquidados a la tasa 26.29% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.6). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.4., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **15 de octubre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.06165000038998

1.7). POR LA SUMA DE DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($16.170.896), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No.**06165000038998,** suscrito entre las partes el día 12 de septiembre de 2014.

1.8). POR LA SUMA DE DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE ($2.063.713), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, liquidados a la tasa 26.29% E.A; Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.9). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.7., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **15 de octubre de 2021**, fecha

en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARE NÚMERO No.06165000038964

1.10). POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE ($15.219.585), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. 06165000038964 suscrito entre las partes el día 11 de septiembre de 2014.

1.11). POR LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($1.836.935), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde el **17 DE MARZO DE 2021 HASTA EL 14 DE OCTUBRE DE 2021**, liquidados a la tasa 26.29% E.A**;** Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.12). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.10., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **15 de octubre de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS CASTRO VALLEJO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.294.426 De Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No. 24.857 del CSJ, como representante legal de **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.** para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** con c.c. No. 94.486.382, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, instaurado por LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE IBAGUE. Límite de medida: $170.068.257 Mcte.

6º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** con c.c. No. 94.486.382, en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCQ CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU,

BANCOOMEVA,BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA,BANCO W, BANCO FINANDINA,BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA. ... Límite de medida: $170.068.257 Mcte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00863-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.212** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 26 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1761
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (1º) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DEL BOSQUE PROPIEDAD HORIZONTAL..,** contra el señor **YOVANNY LLANOS LOPEZ.,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Observa el despacho en el numeral sesenta y seis de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro por concepto de honorarios y gastos del proceso, rubro que si bien es cierto se encuentra liquidado en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución, no se determina de manera exacta en las pretensiones.

   Así las cosas, se requiere al actor para que atempere las pretensiones de la demanda, conforme al título en mención.

2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto***).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.899.309 de Cali Valle y portadora de la T.P 137.196 del C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00864-00 Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1784
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JONY MEJIA ZAPATA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida, que reciba el demandado como pensionado de CASUR.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JONY MEJIA ZAPATA** con c.c. No. 16829490, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BAYPORT COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JONY MEJIA ZAPATA,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 86488

1.). POR LA SUMA DE VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($25.375.494) correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **86488,**suscrito entre las partes el día **31 de mayo de 2014.**

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare desde **20 de febrero de 2020**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2 °. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico. Y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978del CSJ,. para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRÉTESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JONY MEJIA ZAPATA** con c.c. No. 16829490, como pensionado de CASUR. Líbrense los oficios respectivos, Límite de la medida $ 38.063.241 MCTE.

6º. DECRÉTESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **JONY MEJIA ZAPATA** con c.c. No. 16829490, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A. BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FINANDINA. . Límite de medida: $38.063.241 Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00869-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.212** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de noviembre de 2021.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

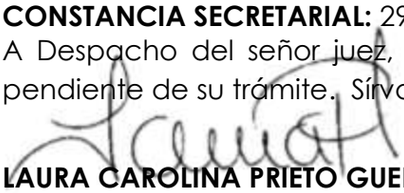

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1786
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en causa propia por el señor **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN,** en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por el señor **JOSE MURILLO VELAZCO,** en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.885.005 que se cursa en el Juzgado civil municipal de Santiago de Cali bajo el radicado 2019-00627.

  Ahora bien, revisada la petición elevada por la parte actora, se observa que no se indica la denominación completa del Despacho Judicial, por lo cual se requiere al demandante para que aclare lo pertinente y así dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN,** en contra de la señora **ALBA MILENA SAAVEDRA,** por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE ($30.000.000),** correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en la letra de cambio No.**1, suscrito entre las partes el día 15 de marzo de 2020.**

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **16 de agosto de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa del 2,5% (tal como se encuentra en el cuerpo del título valor, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º REQUERIR. A la parte demandante para que indique de manera correcta, la denominación del Despacho Judicial, al cual va dirigida la medida cautelar solicitada.

4º.NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5º. TENGASE al señor **CARLOS ERNESTO JARAMILLO MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.144.043.861 en calidad de demandante, quien actúa en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00873-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 02 de diciembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

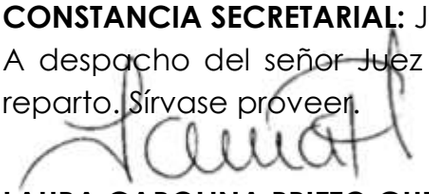

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1789
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CONJUNTO VILLA CARMESI**, contra el señor **LUIS SEBASTIAN PORTILLO ORTIZ**, se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda, así como el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali Valle.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 Y 3 del artículo 28 del C.G.P reza:

"Articulo28.Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas (…) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."; 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio del demandado así como el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la ciudad de Cali Valle., por tanto, se impone el RECHAZO del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE: por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales De Cali Valle (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: CANCÉLESE las anotaciones del presente asunto en el libro radiador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00874-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.212** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **02 de diciembre de 2021**